



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

### AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), fecha y hora fijada en auto emitido dentro de la audiencia inicial celebrada el pasado 4 de julio de 2019 (Fols. 1902 a 1905), la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretario ad-hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, promovido por **ENOLINE ENGINERY SRL** en contra de la **FABRICA DE LICORES DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2017-00424-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

#### 1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **PEDRO NEL OSPINA GUZMAN**

Cédula de Ciudadanía: 79.489.969 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 68.561 del Consejo Superior de la Judicatura

Dirección para notificaciones: Cra. 3 No. 13-20 – Of. 303 - Ibagué

Teléfono: 3187345396

Correo Electrónico: pedronelospinaabogados@hotmail.com

#### PARTE DEMANDADA

Apoderado: **GERMAN DARIO RODRIGUEZ PAEZ**

Cédula de Ciudadanía: 93.401.851 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 101.645 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Cra. 4ª No. 7-80 Apto. 907 de Ibagué

Teléfono: 3107932243

Correo Electrónico: gerencia@fabricadelicoresdeltolima.com

germandrodriguezp@gmail.com

**MINISTERIO PÚBLICO:** No asiste

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00424-00  
Medio de Control: Contractual  
Demandante: Enoline Enginery SRL  
Demandado: Fabrica de Licores del Tolima  
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 4 de julio de 2019 (Fols. 1902 a 1905), en la cual se decretaron las siguientes pruebas:

## DOCUMENTALES

- **A instancia de la parte demandante**

- Se solicitó, *“al gerente de la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA que proceda rendir un informe bajo juramento, sobre los hechos relacionados con la ejecución del contrato No. FLT 046 de 2014.”*

**Resultado:** El Gerente General de la Fábrica de Licores del Tolima, mediante memorial allegado el 5 de agosto de 2019, contesta lo solicitado aportando copia del acta de liquidación del contrato FLT 046 del 10 de septiembre de 2014, la documentación se encuentra a folios 1 al 6 del cuaderno de pruebas parte demandante.

- **A instancia de la parte demandada**

- Se decretó la prueba documental, *“consiste en oficiar a la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, para que remita la documentación relacionada con el manejo del anticipo y el plan de inversión atinente al contrato No. 046 de 2014, celebrado entre ENOLINE ENGINERY SRL y la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA.”*

**Resultado:** El Director de la Regional Cali de la Fiduciaria de Occidente aporta la documentación requerida, la cual obra a folio 2 del cuaderno de pruebas parte demandada.

- Igualmente se ordenó, *“oficiar a ENOLINE ENGINERY SRL, al interventor UNION TEMPORAL AUTOPACK CABLES & ACCESORIOS, y a la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, para que remitan con destino a este proceso, la correspondencia cruzada –física y electrónica, que hayan sostenido con la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA y entre ellas mismas, en relación con el contrato No. 046 del 10 de septiembre de 2014.”*

**Resultado:**

1. La empresa ENOLINE ENGINERY SRL contesta el oficio No 1339, aportando un CD que contiene 85 documentos en PDF – folios 133 y 134 – cuaderno pruebas parte demandada.
2. El Director de la Regional Cali de la Fiduciaria de Occidente aporta la documentación requerida, la cual obra a folios 3 a 132 del cuaderno de pruebas parte demandada.
3. El representante legal de la Unión Temporal Autopack & Cables y Accesorios contesta el oficio No. 1341 aportando la documentación solicitada, la cual se puede ver a folios 135 a 305 del cuaderno de pruebas parte demandada.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00424-00  
Medio de Control: Contractual  
Demandante: Enoline Enginery SRL  
Demandado: Fabrica de Licores del Tolima  
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

- En diligencia de audiencia inicial se negó por impertinente la prueba documental consiste en “oficiar a las Sociedades KPMG, KPMG S.A.S., KPMG AUDIT LTDA, KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL S.A.S., para que remitan con destino a este proceso, copia de todos los estudios jurídicos, aduaneros y tributarios contratados por ENOLINE ENGINERY SRL en relación con el contrato No. 046 de 2014, celebrado con la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA”.

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por el Tribunal Administrativo del Tolima en providencia del 26 de septiembre de 2019 (Fols. 1923 a 1925), en la que revocó la decisión negatoria del Despacho, decretando la prueba solicitada por empresa demandada; en la misma providencia el TAT negó por innecesaria la exhibición de documentos de las Sociedades KPMG, KPMG S.A.S., KPMG AUDIT LTDA, KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL S.A.S., lo anterior se solicitó mediante oficio No. 2256 del 5 de noviembre de 2019 (Fol. 1930).

**Resultado:** Mediante memorial allegado el 22 de noviembre de 2019, suscrito por Oswaldo Pérez Quiñones, socio de la empresa, informa respecto a la documentación solicitada que una vez consultada las bases de datos, las mencionadas sociedades no han tenido vínculo contractual con ENOLINE ENGINERY SRL, cuyo objeto haya sido la realización de estudios jurídicos, aduaneros y tributarios en relación con el contrato No. 046 del 10 de septiembre de 2014, celebrado con la Fábrica de Licores del Tolima (Fol. 306 cuaderno pruebas parte demandada).

**Las pruebas se ponen en conocimiento de las partes, y se incorporan debidamente al expediente.**

**Parte Demandante:** Manifiesta que tenga en cuenta que dentro de los anexos aportados con la demanda, reposa copia de del pago hecho a la empresa KPMG, dando cuenta que si se contrataron los servicios de dicha empresa.

**Parte Demandada:** El apoderado refiere que el documento al que hace referencia la parte demandante reposa a folio 189 del cuaderno de pruebas parte demandada. Teniendo en cuenta que la empresa KPMG manifestó que no existían dichos documentos, solicita que se requiera a KPMG, dada la manifestación de la parte demandante, poniéndoles de presente el documento mencionado, para que manifiesten si efectivamente no han suscrito contratado alguno con la empresa demandante.

**AUTO:** El Despacho ordena **REQUERIR** a la empresa KPMG, KPMG S.A.S., KPMG AUDIT LTDA, KPMG ADVISORY, TAX & LEGAL S.A.S., para que manifiesten si han tenido relación contractual con la empresa ENOLINE ENGINERI SRL, con relación a la realización de los estudios jurídicos, aduaneros y tributarios contratados por ENOLINE ENGINERY SRL en relación con el contrato No. 046 de 2014, celebrado con la FÁBRICA DE LICORES DEL TOLIMA. **Por secretaría ofíciense**, otorgando un término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación y anexando copia del documento visto a folios 189 a 203 del cuaderno de pruebas de la parte demandada.

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00424-00  
Medio de Control: Contractual  
Demandante: Enoline Enginery SRL  
Demandado: Fabrica de Licores del Tolima  
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

## **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **PRUEBA TESTIMONIAL**

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretaron los testimonios de **JEANNETTE BARRETO MONTEALEGRE**, y como prueba conjunta el testimonio de la señora **BLANCA AMANDA MANRIQUE BOCANEGRA**, solicitados en el escrito de demanda.

Se le concede la palabra al apoderado de la parte demandante para que manifieste si los testigos se encuentran presentes.

**Parte Demandante:** Manifiesta que los testigos si asisten.

- Siendo las 03:00 p.m. se inicia con la práctica del **primer testigo, JEANNETTE BARRETO MONTEALEGRE** (min. 19:45), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley.

**Parte Demandante:** Preguntó (Min. 26:00 a 34:10)

**Parte Demandada:** Preguntó (Min. 34:15 a 01:05:03)

(Min. 01:08:40) Siendo las 03:49 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- Acto seguido, se procede a hacer pasar al recinto al **segundo testigo, BLANCA AMANDA MANRIQUE BOCANEGRA. – PRUEBA CONJUNTA**

Siendo las 03:50 p.m. se inicia la recepción de la declaración de **BLANCA AMANDA MANRIQUE BOCANEGRA** (min. 01:10:15), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00424-00  
Medio de Control: Contractual  
Demandante: Enoline Enginery SRL  
Demandado: Fabrica de Licores del Tolima  
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley.

**Parte Demandante:** Preguntó (Min. 01:18:30 a 01:36:57)

**Parte Demandada:** Preguntó (Min. 01:37:01 a 01:57:08)

(Min. 02:03:55) Siendo las 04:44 p.m. se dio por terminada la declaración precedente.  
(La totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia)

- **A instancia de la parte demandada**

Se decretaron los testimonios de **DIEGO ALEJANDRO RICARDO DIAZ, FREDY RODRIGUEZ GOMEZ y JOHN JAIRO URIBE BOTERO**, solicitados en el escrito de demanda (Fols. 65 y 66).

Se le concede la palabra al apoderado de la parte demandada para que manifieste si los testigos se encuentran presentes.

**Parte Demandada:** Manifiesta que la comparecencia de los señores **DIEGO ALEJANDRO RICARDO DIAZ y FREDY RODRIGUEZ GOMEZ** no fue posible, de todos modos aporta copia de las citaciones vía correo certificado que se les hizo a los deponentes.

**AUTO:** El despacho concede el término de tres (3) días a los señores **DIEGO ALEJANDRO RICARDO DIAZ y FREDY RODRIGUEZ GOMEZ**, para que justifiquen su inasistencia, si dentro del término concedido no se justifican, el Despacho procederá a prescindir de sus testimonios.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

- Acto seguido, se procede a hacer pasar al recinto al **tercer testigo, JOHN JAIRO URIBE BOTERO.**

Siendo las 04:47 p.m. se inicia la recepción de la declaración de **JOHN JAIRO URIBE BOTERO** (min. 02:07:05), a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del Código Penal.

*Expediente:* 73001-33-33-004-2017-00424-00  
*Medio de Control:* Contractual  
*Demandante:* Enoline Enginery SRL  
*Demandado:* Fabrica de Licores del Tolima  
*Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA*

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

**Parte Demandada:** Preguntó (Min. 02:16:58 a 02:38:28)

**Parte Demandante:** Preguntó (Min. 02:38:35 a 02:51:11)

La parte demandante solicita hacer uso del derecho para conainterrogar, lo cual realiza entre el minuto 02:51:40 a 02:52:15.

(Min. 02:54:15) Siendo las 05:35 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

## **DECLARACIÓN DE PARTE E INTERROGATORIO DE PARTE**

Teniendo en cuenta que en la diligencia de audiencia inicial se decretó como prueba conjunta el interrogatorio de **NELCY BARRETO MONTEALEGRE**, se procederá primero con la **declaración de parte** que practicará el apoderado de la parte demandante, y una vez concluidas las preguntas de esta parte, se procederá con el **interrogatorio de parte** a instancia de la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el Despacho le recuerda a los apoderados solicitantes que la declaración y el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, que las formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un sólo hecho cada vez.

A continuación, se procede a hacer pasar al recinto a la interrogada, señora **NELCY BARRETO MONTEALEGRE**.

- Siendo las 05:36 p.m. se inicia la recepción del interrogatorio a **NELCY BARRETO MONTEALEGRE** (min. 02:55:40), a quien se le advirtió que de conformidad con el **artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma**; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga a la declarante frente a los generales de ley.

- Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante para que proceda a interrogar (Min: 02:58:10 a 03:14:12).

- Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que proceda a interrogar (Min: 03:14:20 a 03:33:37).

Expediente: 73001-33-33-004-2017-00424-00  
Medio de Control: Contractual  
Demandante: Enoline Enginery SRL  
Demandado: Fabrica de Licores del Tolima  
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

(Min. 03:35:58) Siendo las 06:17 p.m. se dio por terminada la declaración precedente. (La totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

**DESPACHO:** Recaudadas las pruebas que fueron decretadas, se declara cerrada la etapa probatoria.

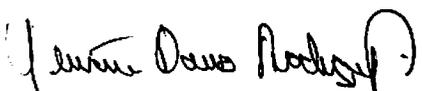
**AUTO:** Teniendo en cuenta que queda pendiente el recaudo de una prueba documental, y que se concedió un término para que los señores **DIEGO ALEJANDRO RICARDO DIAZ** y **FREDY RODRIGUEZ GOMEZ**, justifiquen su inasistencia, una vez vencido dicho término, si se allegan las justificaciones y son aceptadas por el juzgado, el Despacho por auto separado procederá a fijar nueva fecha y hora para recepcionar los testimonios; en caso contrario, una vez se allegue la documental, se pondrá en conocimiento de las partes, se procederá a cerrar la etapa probatoria y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 09:51 a.m.

  
**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO**  
JUEZ

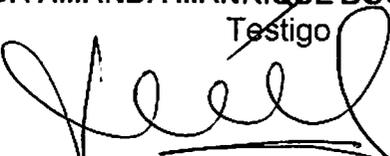
  
**PEDRO NEL OSPINA GUZMAN**  
Apoderado parte demandante

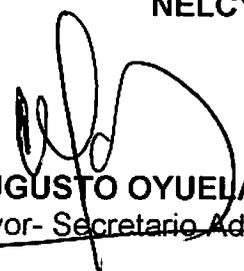
  
**GERMAN DARIO RODRIGUEZ PAEZ**  
Apoderado parte demandada

  
**JEANNETTE BARRETO MONTEALEGRE**  
Testigo

  
**BLANCA AMANDA MANRIQUE BOCANEGRA**  
Testigo

  
**JOHN JAIRO URIBE BOTERO**  
Interrogado

  
**NELCY BARRETO MONTEALEGRE**  
Interrogada

  
**MANUEL AUGUSTO OYUELA LEAL**  
Oficial Mayor- Secretario Ad Hoc.